

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

31 de agosto de 2007

MEMORANDO ESPECIAL NÚM: 20-2007

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Recursos Humanos,
Jefes de Agencias Excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos
Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alcaldes
y Presidentes de Legislaturas Municipales

firmado

Marta Vera Ramírez
Directora

**LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCALAS DE SALARIO DEL
PERSONAL DE ENFERMERIA EN EL SERVICIO PÚBLICO**

En atención al problema de difícil reclutamiento, rezago salarial y éxodo de profesionales de enfermería hacia los Estados Unidos en busca de mejores condiciones de trabajo, y en aras de hacerle justicia a este personal que tanto aporta a la salud de nuestro pueblo, el 19 de julio de 2005, se aprobó la Ley Núm. 28, conocida como “*Ley para Establecer las Escalas de Salario de las Enfermeras en el Servicio Público.*” En su Artículo 1, ésta dispone lo siguiente:

“El personal de enfermería en el servicio público devengará un salario mínimo básico basado en su preparación académica, experiencia y ejecución por una jornada de trabajo a tiempo completo de treinta y siete y media (37.5) horas. Las categorías salariales mínimas a ser aplicadas serán las siguientes:

- a. Enfermera Práctica sin experiencia: \$1,500.00
- b. Enfermera de Grado Asociado sin experiencia: \$2,000.00
- c. Enfermera de Bachillerato sin experiencia: \$2,350.00
- d. Enfermera de Bachillerato con experiencia: \$2,500.00

El Secretario del Departamento de Salud queda facultado a establecer un procedimiento mediante el cual el gobierno de Puerto Rico cumplirá con las nuevas escalas aquí dispuestas. Disponiéndose que en un término de dos (2) años, contados a partir de la aprobación de esta ley, todo el personal de enfermería en el servicio público deberá estar ubicado en su escala correspondiente. Además, el Secretario del Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de revisar las escalas aquí propuestas cada cinco años y hacer los ajustes que estime pertinentes a las mismas.” (Subrayado nuestro.)

Conforme a la referida disposición de ley, el 10 de octubre de 2006, la Secretaria del Departamento de Salud, Dra. Rosa Pérez Perdomo, aprobó el *Reglamento para la Implantación del Salario Mínimo para los Profesionales de la Enfermería en el Servicio Público*. El citado reglamento en su Parte II, Regla 2 sobre las Obligaciones del Patrono (i.e., agencias, oficinas, corporaciones públicas y municipios) en el Sector Público, instruye a lo siguiente:

“La Autoridad Nominadora, conforme a su situación presupuestaria, implantará las nuevas escalas de salario mínimo para los enfermeros(as) desde la vigencia de la Ley. Se dispone que cada entidad pública deberá asegurarse que en un término de dos (2) años, contados a partir de la aprobación de la Ley, o sea, al 19 de julio de 2007, todo su personal de enfermería a tiempo completo esté ubicado en su escala correspondiente. Cada entidad pública deberá asegurarse también, que en un término de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de la Ley, todo su personal de enfermería por jornada parcial y otras categorías esté ubicado en su escala correspondiente. Cada entidad pública tendrá la responsabilidad de revisar las escalas propuestas en la Ley cada cinco (5) años y hacer los ajustes que estime pertinentes a las mismas. La Secretaria del Departamento de Salud se asegurará del cumplimiento estricto con estas disposiciones.” (Subrayado nuestro.)

Será pues, responsabilidad de la Autoridad Nominadora en las respectivas agencias, independientemente del status de las mismas, así como de los municipios que tengan clases de Enfermera(o) en sus planes de clasificación o valoración de puestos, cumplir con las disposiciones de la referida ley y su reglamento. Es decir que, al 19 de julio de 2007, todo el personal de enfermería que trabaje a tiempo completo debe estar ubicado en las escalas salariales dispuestas en la citada Ley Núm. 28.

Para establecer los salarios mínimos aplicables a la clase profesional de enfermería, recomendamos a las agencias evaluar sus respectivos planes de retribución a los fines de identificar si las escalas vigentes son adecuadas. De lo contrario, podrán enmendar tales planes de retribución o aprobar unas nuevas estructuras retributivas exclusivamente para este personal.

El citado reglamento promulgado por el Departamento de Salud asimismo establece otras obligaciones para los patronos, tales como:

1. La Autoridad Nominadora deberá preparar un informe sobre impacto presupuestario referente al personal de enfermería al que le aplique las presentes escalas salariales. En conjunto con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto se analizarán las alternativas viables para la implantación de las mismas de manera inmediata o de forma escalonada, dentro del período provisto por la ley.
2. Los salarios por jornada parcial de los profesionales de la enfermería en la entidad pública serán establecidos de forma escalonada, al igual que el salario mínimo básico para cualquier otra categoría de personal de enfermería no incluida en la Ley Núm. 28.
3. De existir personal de enfermería en otras categorías o clasificaciones, la Autoridad Nominadora deberá ajustar las escalas salariales conforme a los

nuevos salarios básicos establecidos por la ley, tomando en consideración los requisitos mínimos y experiencia acreditable para cada clase.²

4. La Autoridad Nominadora deberá efectuar un estudio de cada situación especial de trabajo para cuando lo amerite, se otorguen diferenciales en sueldo de carácter temporero, según las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*". Del personal de enfermería ya estar disfrutando de un diferencial en sueldo con antelación a la vigencia de la Ley, el mismo será ajustado a tenor con las disposiciones estatutarias y del reglamento.³
5. El establecimiento de las nuevas escalas de sueldo para el personal de enfermería deberá ser informado a los representantes (sindicales) exclusivos de este personal que pertenezca a las unidades apropiadas.

Se advierte que una vez establecidas las escalas salariales para el personal de enfermería, o determinado cómo éstas se implantarán, la Autoridad Nominadora ha de someter copia de la acción tomada a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado. Esto, de la misma forma o manera en que se someten las asignaciones de clases anualmente a esta Oficina.⁴

Les exhortamos a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 28 y su reglamentación implementadora. Máxime, concientes de que el plazo de dos años para implantar las indicadas escalas salariales ha transcurrido y en interés de hacerle merecida justicia a la clase profesional de la enfermería en el servicio público.

Este Memorando Especial se emite para fines informativos, ya que la facultad legal para establecer el procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 2005, recae en el Departamento de Salud.

En caso de duda o pregunta técnico especializada sobre cómo operacionalizar determinadas transacciones de recursos humanos al amparo de las regulaciones de referencia, las agencias y municipios pueden comunicarse con el Lcdo. Valentín Cruz Pérez, Director Auxiliar de la División de Servicios Especializados y Asesoramiento Técnico de la ORHELA a través del (787) 781-4300, extensión 2216.

² Entre las categorías que no se mencionan en la ley se encuentran las Enfermeras Prácticas con experiencia y Enfermeras de Grado Asociado con experiencia. De tener personal en estas categorías deberán establecer el salario que le corresponda, tomando como referencia los salarios dispuestos en la citada Ley 28, de manera que se mantenga una diferencia razonable entre las clases de acuerdo a la preparación y experiencia requerida.

³ La Sección 8.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, establece que sólo se concederán diferenciales por condiciones extraordinarias de trabajo y por interinatos. No obstante, la Ley Núm. 28 faculta al Secretario del Departamento de Salud para que conceda un diferencial en sueldo entre el personal de enfermería de los hospitales y salas de emergencia de los Centros de Tratamiento y el personal de enfermería con un horario fijo.

⁴ Conforme a las disposiciones de la Sección 6.2 (16) de la Ley Núm. 184 las agencias consideradas como administradores individuales deberán enviar para registro en la ORHELA copia de todo plan de clasificación o valoración de puestos así como de enmiendas y modificaciones o acciones para mantenimiento del plan. Éstas se someterán según se aprueben y no anualmente como se sometían conforme a la derogada Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, Ley de Retribución Uniforme.